

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210064900
Demandante	Juan Carlos Vargas Cantor
Demandada	Dellecid Maribel Monsalve Utria
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la solicitud de fijación de alimentos contenida en la pretensión 5ª de la demanda, complementando los hechos de la misma, indicando cuales son los gastos mensuales de dicho alimentario.

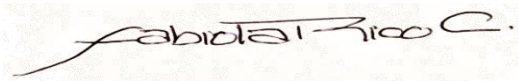
2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos enunciados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210065100
Demandante	Angélica María Lotero Concha
Demandado	Leopoldo Hernández Andrade
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **Divorcio** donde se establecieron los alimentos.

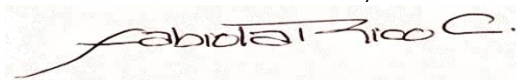
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **Divorcio No. 2020-00166**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Veintitrés de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **Divorcio No. 2020-00166**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTITRÉS (23) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	110013110017 20210048800
Demandante	Esther Yolanda Guevara Blanco y Magda Angélica Guevara Blanco
Demandada	Néstor Ramón Guevara Abella
Asunto	Rechaza demanda

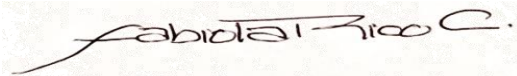
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2021, se RECHAZA la misma.

Nótese que a pesar de que, por parte de la apoderada demandante, se allega en tiempo escrito de subsanación, la demanda se encuentra incompleta como quiera que no aparecen todos los hechos de la misma, ni el capítulo de pruebas, notificaciones, etc, aportando solo las dos primeras páginas de la misma, no dando cumpliendo así, a lo requerido con el numeral 5º del auto inadmisorio.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20210048500
Demandante	Leidy Carolina Fonseca Rozo
Demandado	Jahn Poll Stevess Quiñones Valencia
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Bosa, en interés superior de la menor **SHAIRA VALENTINA QUIÑONES FONSECA**, hija de la señora **LEIDY CAROLINA FONSECA ROZO** en contra de **JAHN POLL STHEVESS QUIÑONEZ VALENCIA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el art. 291 y siguientes del C.G.P.

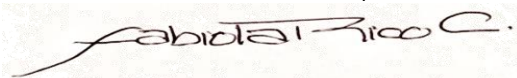
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes relacionados en la demanda, de la menor **SHAIRA VALENTINA QUIÑONES FONSECA**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos respecto de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese el correo pertinente.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **SHAIRA VALENTINA QUIÑONES FONSECA**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Disolución de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210043400
Demandante	Diana Paola Caicedo Enciso
Demandado	Alejandro Sastoque Charry
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Disolución de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y la consecuente Declaración de la Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho** que mediante apoderado judicial instaura **DIANA PAOLA CAICEDO ENCISO** en contra de **ALEJANDRO SASTOQUE CHARRY**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. FREY ARROYO SANTAMARÍA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

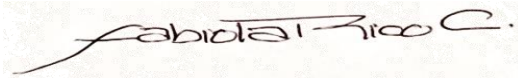
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Disolución de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210043400
Demandante	Diana Paola Caicedo Enciso
Demandado	Alejandro Sastoque Charry
Asunto	Admite demanda

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en escrito allegado con la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS **(\$55'400.000.00)** conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

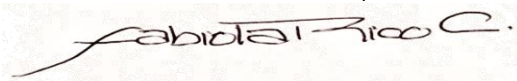
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210043200
Demandante	Claudia Munera Roldan
Demandada	Robín Henry Schiele Zavala
Asunto	Designa curador ad-litem

Acreditada como se encuentra la inscripción del emplazamiento del demandado **ROBIN HENRY SCHIELE ZAVALA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se les designa como Curador ad-litem a la doctora **DIANA PAOLA RUIZ GARCÍA**, con T.P. No. 248.766 del C.S.J., celular: 315 720 0286 y correo electrónico: dianaruizg.2011@gmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyos Permanentes
Radicado	11001311001720210043000
Demandante	María Stella Leal de Leaño
Titular de Actos Jurídicos	María del Carmen Bohórquez de Leal
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ DE LEAL** que presenta a través de apoderado judicial la señora **MARÍA STELLA LEAL DE LEAÑO**, hija de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de verbal sumario consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **MARÍA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ DE LEAL** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notificar al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

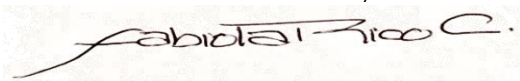
De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, cítese por el medio más expedito a los parientes por línea paterna y materna, de la señora **MARÍA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ DE LEAL**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia del artículo 108 Ibídem y en asocio con el art. 10º del Decreto 806 de 2020, EMPLÁCESE, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga la señora **MARÍA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ DE LEAL**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la doctora ADRIANA CONSUELO FOREO LEAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a la misma, y al Dr. JUAN NICOLAS LEAÑO LEAL como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución acompañado con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210065200
Causante	María Estela Segura de Rivera
Demandantes	María Hilda Segura Rivera y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder otorgado por las demandantes, en donde aparezca correctamente los nombres de las mismas, como quiera que en el encabezado figuran con los apellidos intercambiados, es decir, como SEGURA RIVERA, siendo lo correcto **RIVERA SEGURA**.

2.- Corrija el encabezado de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, respecto de la demandante MARÍA HILDA RIVERA SEGURA.

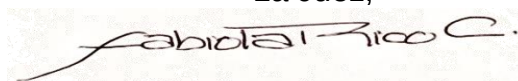
3.- Adjunte los registros civiles de defunción de los herederos fallecidos ALBERTO RIVERA SEGURA y NELSON RIVERA SEGURA.

4.- Aporte los certificados del valor catastral de los bienes relacionados como activos, correspondientes al año 2021, toda vez que no los aportó.

5.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720210065400
Demandantes	Alex Francisco Riaño Martín y Alexis Rojas Motta
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo**, que mediante apoderada judicial instauran **ALEX FRANCISCO RIAÑO MARTÍN y ALEXIS ROJAS MOTTA**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2:30 p.m** del día **veinticinco (25)** del mes de **noviembre** del año **2021**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

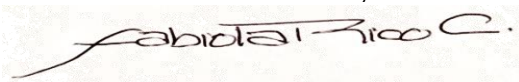
La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Reconócese al Dr. JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720210065500
Demandante	Ricardo Arévalo Moreno
Demandada	Maritza Correa Perdomo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el cual se señale la parte demandada, indicando su nombre, edad, domicilio, toda vez que el aportado con la demanda no lo dice.

2.- Deberá direccionar tanto el poder como la demanda en contra de la joven SHARON YUETT MORENO CORREA, como quiera que esta ya es mayor de edad y por ello la progenitora no ostenta la representación legal de la misma, solicitando la **impugnación de la paternidad** y no como erradamente indica en la misma que es de Filiación e Investigación de la paternidad.

3.- Deberá excluir todas aquellas pretensiones que no corresponder resolverlas dentro del presente asunto de **impugnación de la paternidad** y que son de competencia resolverlas dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos y en tramites posteriores a la sentencia que se profiera dentro de este asunto.

4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

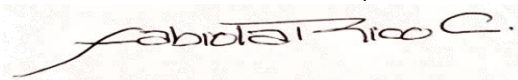
“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Adjunte copia del certificado de la cámara de comercio de la representación legal de la empresa **Abogados Calderón y Asociados S.A.S.**, y la autorización otorgado por el representante legal de la misma a la togada que presenta la demanda para iniciar el presente asunto.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210065600
Causante	Rodrigo Efraín Benavides Castañeda
Demandantes	Sandra Liliana Benavides Herrera
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **RODRIGO EFRAÍN BENAVIDES CASTAÑEDA**, quien falleció el 19 de febrero de 2020 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **SANDRA LILIANA BENAVIDES HERRERA**, como heredera del causante RODRIGO EFRAÍN BENAVIDES CASRTAÑEDA, en calidad de hija; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

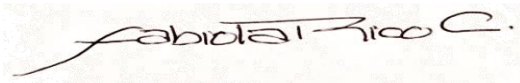
Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a las interesados RICARDO ALEXANDER BENAVIDES IZQUIERDO y MÓNICA MARCELA BENAVIDES IZQUIERDO, en calidad de hijos del referido causante, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Séptimo: Reconocer a la Dra. NATALI VIVIANA HERNÁNDEZ GARNICA, como apoderada judicial de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

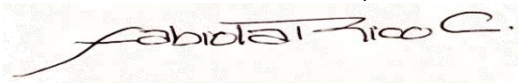
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210065600
Causante	Rodrigo Efraín Benavides Castañeda
Demandantes	Sandra Liliana Benavides Herrera
Asunto	Admite demanda

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante RODRIGO EFRAÍN BENAVIDES CASTAÑEDA, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-308897**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 183	De hoy 17/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210019400
Causante	María Elena Rodríguez Rincón

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- RECONOCER a la señora DAISSY JOHANA LÓPEZ HERRERA, como cesionaria de los derechos herenciales, de los señores MARIA ISABEL HERRERA RODRÍGUEZ y JOSÉ RAFAEL RODRÍGUE RINCÓN herederos de la causante señora María Elena Rodríguez Rincón, en su calidad de hermanos, tal como se evidencia en la Escritura Pública No. 2830 del 15 de junio de 2021, elevada ante la Notaría Sesenta y Ocho del Circulo de esta ciudad, contentiva de dicho acto jurídico, la cual se allega en copia auténtica, quien actúa por intermedio de apoderado y acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.- RECONOCER como apoderado de la cesionaria antes referida, al abogado JUAN RENÉ IBARRA MAURY, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 10 de septiembre de 2021.

3.- PREVIO al reconocimiento de personería de la heredera SANDRA MILENA GONZÁLEZ CAMARGO, deberá aportar poder conferido a abogado, por cuanto en asuntos como el presente, no es dable actuar en cusa propia.

Lo anterior por cuanto el contrato suscrito por ella a la cesionaria hoy reconocida, no está elevado a escritura pública.

4.- TENER en cuenta las manifestaciones realizadas respecto a los bienes objeto de partición por el apoderado antes reconocido en la etapa procesal oportuna esto es, la respectiva audiencia de inventarios y avalúos.

5.- PREVIO al requerimiento de los demás herederos mencionados en escrito del 10 de septiembre del corriente año por el apoderado que representa a la cesionaria, deberá allegarse los respectivos registros civiles de nacimiento de los mismos, con el fin de acreditar el parentesco.

6.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, respecto al escrito allegado el 16 de septiembre del año en curso, PROCEDA el petente primeramente a aclarar si lo que pretende es la designación de un abogado

de pobre y en segundo lugar, ALLEGUE su registro civil de nacimiento, que lo acredite como heredero en el presente asunto.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

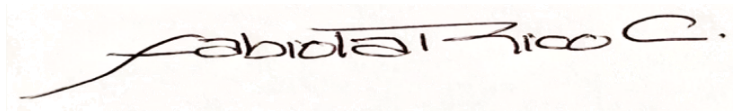
7.- AGREGAR al expediente y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, las notificaciones allegadas en escrito del 3 de septiembre de 2021, por la apoderada de los herederos que aperturaron el presente asunto.

No obstante lo anterior, deberá estarse dicha togada a lo resuelto en los numerales 1, 2 y 6 de la presente decisión.

8.- ESTESE al presente auto, el abogado que representa a la cesionaria reconocida, respecto de su escrito del 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 183 De hoy 17/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de Paternidad
Radicado	110013110017 20190069500
Demandante	Claudia Candela Tiga
Demandada	José de Jesús Candela Espitia (Impug.) y otros

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P., el error involuntario cometido en la providencia de fecha 22 de Octubre del año en curso, respecto a que quien indicó a su cónyuge ser estéril, fue el señor **JOSE MARTÍN GUERRERO HERNÁNDEZ** (q.e.p.d.) y no quien fuera relacionado en el segundo párrafo de la parte considerativa.

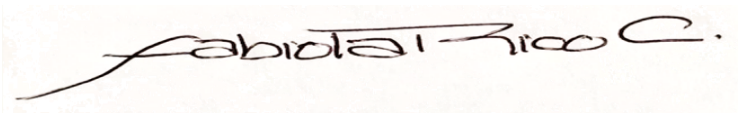
En lo demás, la providencia mencionada permanece incólume.

Por secretaría y para efectos de la concesión del recurso de apelación, en la providencia referida, remítase también la presente providencia.

2.- ESTESE a lo anterior, la togada que representa a la parte demandada, respecto de su petición del 28 de octubre del año en curso y a quien se le aclara que la actitud dilatoria a la que se ha hecho referencia, al resolverse sus medios de impugnación, es reiteración a lo ya indicado en auto del 2 de julio del corriente año, respecto a la insistencia en la práctica de un dictamen que es improcedente, más no a una cuestión personal con la referida abogada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 183 De hoy 17/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210017300
Demandante	Bonny Carolina Escobar y Sonia Gemma Escobar
Demandada	Edgar Antonio Escobar Fonseca

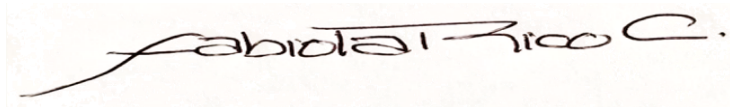
De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, respecto de los bienes inmuebles referidos en los memoriales del 29 de octubre, 2 y 5 de noviembre del año en curso, **OFICIESE** de conformidad a las entidades respectivas y remítanse los mismos para su diligenciamiento a los apoderados de las partes.

2.- ESTESEN a lo anterior, los togados que representan a las demandantes y demandados, respecto de sus peticiones antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 183 De hoy 17/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
